



SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED], en su carácter de apoderado de [REDACTED] por derecho propio, con patrocinio letrado y fijando domicilio legal en [REDACTED] de la ciudad de Rosario, interponen, a fs. 421/438 y 450/463, respectivamente, sendos recursos de reconsideración contra los términos de la Resolución [REDACTED], de la Administración Regional Rosario (cuya copia obra a fs. 414), que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Al respecto, expresan lo siguiente:

- Que cuestionan el procedimiento llevado a cabo por la fiscalizadora actuante.
- Que existen características en el contrato celebrado oportunamente entre [REDACTED], que debieron ser tenidas en cuenta.
- Que la realidad económica indica que el rubro explotado por la empresa y la categoría que le corresponde, es la de comisionista.
- Que la inspección alude a que la firma es concesionario autorizado de [REDACTED] hecho que la diferencia del concesionario oficial, dado que (siempre en opinión de la agraviada) el primer concepto engloba al comisionista, con obligaciones propias del sector y el segundo representa la polarización de la propia Terminal Automotor enclavada en la Región.
- Que aportaron los libros de IVA Ventas y Compras y la documentación respaldatoria de las que surgen absolutamente todas las operaciones de la empresa.
- Que de ninguna manera aceptan la determinación, dado que la empresa no vende directamente por más que facture, sino que, ante un supuesto comprador, solicita a la Terminal que le venda a dicho adquirente tal unidad, la cual si bien viene a través de la Concesionaria, es una venta que en la realidad efectúa la Terminal al comprador real, apareciendo la agraviada como una simple intermediaria que tiene derecho a una comisión resultante de la diferencia entre el precio de la Terminal y el precio facturado al comprador, descontando todos los gastos directos o indirectos que tiene a su cargo la Concesionaria.
- Que [REDACTED] al ser integrante de la Red Comercial de Concesionarios autorizados [REDACTED], debe respetar las políticas de la terminal que establece unilateralmente los objetivos de venta y fija los precios de venta al público, así como los descuentos y bonificaciones, sin participación alguna de [REDACTED]

- Los automotores 0 Km., se entregan siempre inscriptos a nombre del cliente, por lo que la venta (transferencia del dominio), se opera con la registración del dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, ya que en ningún caso existe la entrega del vehículo sin registrar.
- Siguen sosteniendo que el concesionario no puede transmitir el dominio, dado que integra una cadena de negocios, cuyo resultado final es la transferencia del dominio originario del fabricante al adquirente y, aún cuando se emite una factura de venta, en realidad no existe venta en los términos exigidos por el Código Fiscal (transferencia del dominio).
- Realiza la descripción de aspectos inherentes a la transferencia del dominio de los automóviles 0 Km. , puntualizando que:
 - Que no hay venta por cuenta propia;
 - Que el bien no ingresa al patrimonio del concesionario;
 - Que el concesionario es un mero intermediario.
- Según la agraviada, todo lo anteriormente expuesto, pone de manifiesto la verdadera realidad económica del contrato que no es concesión al estilo tradicional sino que es un contrato de adhesión.
- Deja ofrecida pruebas de oficio, documental y pericial.
- Invoca la nulidad de la Resolución en crisis debido a la falta de Dictamen Jurídico previo.
- Argumenta que se ve afectado el acto por la falta de motivación del mismo.
- Pretende que la fiscalización adolece de graves vicios en su implementación.
- Tacha de arbitraria la imposición y determinación de la multa.
- Considera que se viola el principio de no confiscatoriedad con los intereses que se le aplicaran en la deuda determinada.
- Se agravia por la extensión de la responsabilidad en la persona del Presidente del Directorio.
- Formulan la reserva de del Recurso de Inconstitucionalidad y de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y la Suprema Corte de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley N° 48.

A fs. 470, la Subdirección de Asesoramiento Fiscal de Rosario, mediante Informe 945/10, sugiere la intervención de la Subdirección de Fiscalización a efectos de recibir la prueba ofrecida por el contribuyente.

Sobre la base de lo informado por la fiscalizadora a fs. 491, debemos resaltar que en la provincia se encuentra en vigencia el Decreto N° 10.204/58 de Reglamentación de las Actuaciones Administrativas, el cual establece en relación a los Recursos (art. 43) que en ellos deberán exponerse los argumentos en que se base la impugnación y



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

ofrecerse las pruebas que se desee. Vencido el término de diez días, aún cuando el recurso hubiera sido interpuesto en tiempo, no procederá la recepción de nuevos escritos ni aceptación de otras pruebas que los presentados en término. Concluye su informe la Inspectora expresando: "que *el punto central de controversia con la verificada, es la forma de integrar la base imponible que establece el fisco provincial para la actividad principal por ella desarrollada, el cual difiere del tratamiento que le dá la recurrente, lo que queda claramente expuesto en el Recurso de Reconsideración*".

A fs. 585, se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal sugiriendo no hacer lugar al recurso interpuesto, luego de resaltar que el caso subexámine no ofrece diferencias respecto a las actuaciones llevadas a cabo contra el mismo contribuyente mediante expediente N° [REDACTED]

Analizados las actuaciones, resulta oportuno traer a colación parte de nuestro anterior informe N° 1403/05, emitido con motivo de la tramitación del expediente N° [REDACTED]. En él se puntualiza, en relación a la empresa que:

- *Que es concesionario oficial de Rosario y Zona.*
- *Posee zonas disponibles para Agentes de Venta.*
- *Posee taller mecánico para reparación de vehículos de cualquier marca y modelo, venta de accesorios originales.*
- *Realiza operaciones de venta de automotores usados.*
- *Realiza ventas de unidades 0 Km a través de distintos sistemas: Plan BODEN, Plan CANJE, Plan CEREAL, permutas y financiación hasta 36 meses, venta a revendedores.*

Agregando luego que, conforme a los elementos obrantes en autos -entre otros las facturas y el contrato de concesión- surge indudablemente que quien vende y factura al cliente es [REDACTED].

Además, y con relación a la transferencia del dominio de los automotores directamente de [REDACTED] al adquirente final, como elemento determinante de la venta en los términos del Código Fiscal, debemos remarcar:

- **Que se perfecciona la venta de la Terminal Automotriz a la concesionaria con la mera entrega de las unidades 0 Km**, ello de conformidad al último párrafo del artículo 136 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), asumiendo la concesionaria el carácter de propietaria,

si bien no registral, de los automotores 0 Km., con todas las responsabilidades emergentes, tales como, y a simple título de ejemplo, los hipotéticos daños que pudieran ocasionar a terceros por la circulación de los vehículos en cuestión.

- Que si bien las transferencias de dominio de los bienes nuevos se efectúan directamente de la Terminal al comprador final, ellos fueron entregados por la concesionaria a los adquirentes, perfeccionándose, de esta manera, las ventas de la concesionaria a los últimos, por aplicación de la norma citada anteriormente, en un todo de acuerdo con lo expresado en el párrafo que antecede.

Cabe destacar que en oportunidad de tramitar el Expediente N° 13302-0265882-2, esta Dirección General emitió los Informes N° 1403/05 y 387/06 (cuyas copias se agregan) dando tratamiento a los recursos de reconsideración y de apelación respectivamente, que resultarían denegados en ambos casos.

Por lo tanto y sobre la base de lo precedentemente manifestado, deben desestimarse los argumentos esgrimidos por la recurrente.

En lo atinente al ejercicio de defensa que supuestamente habría sido violado, también debe desestimarse, toda vez que en esta instancia administrativa, con la interposición del recurso que ahora nos ocupa, lo está ejercitando.

Que el procedimiento de auditoría fiscal, se llevó a cabo de conformidad a las previsiones de los artículos 34 y 35 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), debiendo agregarse que las actas labradas y los requerimientos formulados, se ajustaron a las disposiciones vigentes.

Que en lo concerniente a la distinción entre Concesionario Autorizado y Concesionario Oficial, es dable señalar que tal como se indicara en nuestro anterior pronunciamiento (N° 1403/05) la distinción efectuada resulta irrelevante a la luz de las disposiciones fiscales vigentes, dado que el artículo 142 no efectúa diferenciación alguna, hablando solo de concesionarios.

Que si bien los interesados no aportaron la totalidad de la documental respaldatoria, se relevaron los libros de IVA Compras y Ventas, así como las declaraciones juradas presentadas ante la AFIP y papeles de trabajo, arribándose a la determinación en los términos que prevé el Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), según informa la Inspectora a fs. 383.



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Que en referencia a los Estados Contables sin certificar, debemos resaltar que es obligación de la sociedad llevar los registros contables y estados contables certificados, obligación que surge de la propia Ley de Sociedades.

La legalidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es indiscutible, ya que como tributo provincial tiene su nacimiento en el Poder Legislativo de la Provincia de Santa Fe. Dicho impuesto, vigente en todas las provincias, se distribuye entre las jurisdicciones en las cuales la contribuyente desarrolla actividades, utilizando para ello el Convenio Multilateral. Por otra parte, la contribuyente ha efectuado el ingreso del tributo provincial en reiteradas oportunidades sin manifestar oposición alguna; con lo cual no hace otra cosa que reconocer la legalidad de la gabela.

El dictamen jurídico no es un paso previo al dictado del acto administrativo en el ordenamiento impositivo previsto en nuestro Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), razón por la que debe desestimarse dicho argumento.

El acto administrativo dictado posee el debido fundamento fáctico y jurídico que lo respalda, estableciendo de manera clara y concreta los antecedentes y motivaciones que lo originan -cuyo debido respaldo se encuentra en el expediente- justificando ello la razón que da origen a los ajustes a que se arribaron, habida cuenta que la resolución es el acto final de las actuaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias). En consecuencia, el contribuyente ha contado con todos los elementos para discernir una apropiada defensa que, de hecho, la está llevando a cabo con los recursos incoados en la presente etapa administrativa.

La Multa por Omisión, está contemplada por el art. 45 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias) que prevé su aplicación por parte de la A.P.I., estableciendo el tope del que el Organismo no podrá extralimitarse. Cabe destacar que las multas por omisión tienen carácter objetivo y su aplicación se encuentra tasada en la ley ante la verificación del incumplimiento. En cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa, el mismo está asegurado con el ejercicio del recurso de revocatoria. Respecto del carácter excesivo de la multa, su irrazonabilidad debe ser demostrada -lo cual no ocurre en el caso- tal como lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en los autos "Turcato, Sergio" (A. y S.T. 141 p. 485) y Covacevich" (sentencia del 23 de junio de 1999)".

La tasa de interés tiene sustento en el

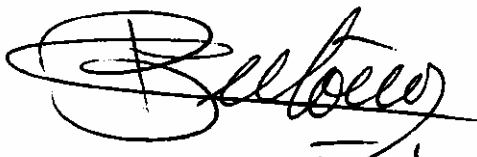
art. 43 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias) que autoriza al Ministerio de Economía a fijar dicha tasa, estableciendo al mismo tiempo el tope del que no podrá excederse. Respecto de este tópico, no aparece que en autos se hubiera vulnerado la normativa aplicable al caso, siendo por otra parte ése el criterio judicial seguido por la Sala Civil Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe in re "A.P.I. c/Jockey Club Santa Fe s. Ejecución Fiscal" (expte. N° 266/97)".

En relación a la responsabilidad de los socios, se debe estar a lo preceptuado en el art. 19 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), cuyo inciso 4º, considera terceros responsables -y por ende sujetos pasivos de las obligaciones fiscales- entre otros, a los gerentes de las sociedades. Así, la ley no es caprichosa o arbitraria al designar a los responsables, sino que contempla la vinculación jurídica o económica, accidental o permanente, que se da entre responsable y deudor. Sobre dicha vinculación, cabe traer a colación el Dictamen N° 975/99 de Fiscalía de Estado emitido ante un planteo de similares características, el cual expresa respecto de los sujetos pasivos directos que: "Estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen"..."una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de este..." (Giuliani Fonrouge, op. Cit). "En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, sosteniendo que el responsable es un deudor directo del fisco y no un garante o un fiador de obligaciones ajenas (fallo del 10.07.61, "Salomone y Lima S.R.L.", desvirtuando de esta manera las afirmaciones del recurrente que asimilaba la responsabilidad del tercero obligado a una fianza civil".

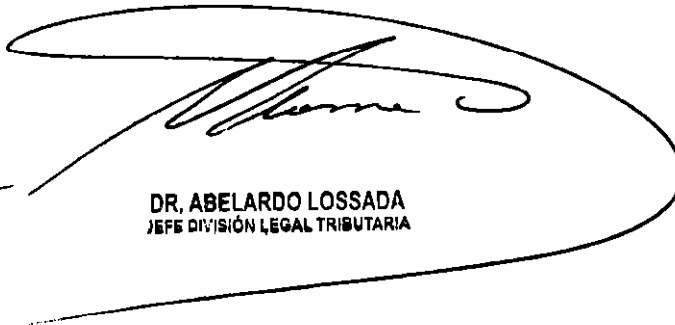
Sobre la base de todo lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el razonamiento esbozado por la Subdirección de Asesoramiento Fiscal a fs. 585, corresponde no hacer lugar a los recursos incoados.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 29 de diciembre de 2010.
bgr/jb.



C.P.N. CARLOS JUAN BERTONA
ASESOR



DR. ABELARDO LOSSADA
JEFE DIVISIÓN LEGAL TRIBUTARIA



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 29 de diciembre de 2010.
bgr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”

REF.: EXPTE. [REDACTED])

[REDACTED]
s/verificación impositiva.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 17 de febrero de 2011.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 004/11 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° [REDACTED]

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.
gm.


Dr. NELSON ARSENI O IMHOFF
Subdirector Secretaría General
a/c Resol. Int. 026/09
Administración Pcial. de Impuestos